“PROYECTO DE ORDENANZA REGULADORA DE LA OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON TERRAZAS Y ESTRUCTURAS AUXILIARES

TÍTULO I

Capítulo I

CONCEPTOS GENERALES

Artículo 1. Definición:

Se entiende por terraza a los efectos de esta Ordenanza, la instalación en espacios de uso público, de un conjunto de mesas con sus correspondientes sillas, que pueden ir acompañadas de elementos auxiliares como sombrillas, toldos, tarimas, etc.

La terraza debe ser una instalación aneja o accesoria a un establecimiento hostelero ubicado en inmueble, definido en el Anexo II, apartado III.2.8, del Decreto 78/2002, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Nomenclátor y el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, como son restaurantes (epígrafe III.2.8. a); autoservicios (epígrafe III.2.8. b); cafeterías, heladerías, croisanterías, chocolaterías, café-bares y salones de té (epígrafe III.2.8.c); bares (epígrafe III.2.8.d); y se autorizará, así mismo, en los salones de celebraciones (epígrafe III.2.9.d).

No se autorizará la instalación de terrazas en bares-quioscos (epígrafe III.2.8.e), ni en pubs y bares con música (epígrafe III.2.8.f).

Artículo 2. Terrazas en espacios privados abiertos al uso público:

La presente Ordenanza se refiere, no sólo a la instalación de terrazas en los espacios de uso y dominio públicos, sino que es extensiva a todos los espacios libres abiertos, sin restricciones al uso público, independientemente de la titularidad Registral, como pueden ser calles particulares. En este último caso, los titulares de las terrazas no tendrán que pagar al Ayuntamiento por el concepto de ocupación de vía pública, al no ser ese espacio de titularidad municipal.

La Ordenanza no será de aplicación a los casos de terrazas situadas en espacios de titularidad y uso privado, que se regirán en su caso por las condiciones que se fije en la licencia de apertura de la actividad. El carácter de uso privado de esos espacios, deberá quedar claramente delimitado por elementos permanentes de obra, (vallado; tapia; etc.) que impidan o restrinjan el libre uso público.

Artículo 3. Compatibilización entre el uso público y la utilización privada de los espacios de vía pública ocupados por terrazas:

La instalación de terrazas en la vía pública, es una decisión discrecional del Ayuntamiento, que supone la utilización privativa de un espacio público, por lo que su autorización deberá atender a criterios de compatibilización del uso público con la utilización privada, debiendo prevalecer en los casos de conflicto la utilización pública de dicho espacio y el interés general ciudadano.

Artículo 4. Desarrollo de la Ordenanza:

La Ordenanza regula las condiciones generales de instalación y uso de las terrazas, por lo que el Ayuntamiento se reserva el derecho a desarrollar en cada momento, mediante Decreto del Sr. Alcalde o acuerdo del órgano competente, las condiciones específicas en que conceda las autorizaciones.

Concretamente, podrá fijar en desarrollo de la Ordenanza, entre otros, los siguientes aspectos:

- Aquellas aceras, calzadas, plazas, y demás espacios públicos, etc., en las que no se autorizará la instalación de terrazas.
- El período máximo de ocupación para cada tipo de emplazamientos.
- Las condiciones de ocupación y número máximo de mesas, para aquellas zonas en las que sus circunstancias lo aconsejen.
- La superficie máxima de estacionamiento que puede ocuparse con terrazas en aquellas calles que por sus circunstancias aconsejen el limitarla.
- Normas sobre estética y diseño de mobiliario urbano en espacios de uso público.

Capítulo II

AUTORIZACIONES

Artículo 5. Naturaleza de las autorizaciones:

La expedición de autorizaciones de ocupación de la vía pública con terrazas y estructuras auxiliares, corresponde al Excmo. Sr. Alcalde, en base a los informes emitidos por los Servicios Técnicos Municipales y se ajustarán a lo dispuesto en esta Ordenanza.

Cuando se trate de autorizar tarimas se requerirá el informe previo de la Comisión Informativa de Recursos y Acción Administrativa de este Excmo. Ayuntamiento.

Tendrán en todo caso carácter temporal, limitado a un máximo de once meses de duración, finalizando en cualquier caso el 31 de Diciembre del año en curso y podrán ser renovables.

Deberán incluir al menos, el número total de mesas y sillas autorizadas, las dimensiones del espacio sobre el que se autoriza su instalación, el horario y las limitaciones a que quede condicionada la autorización. En todo caso, adjunto a la licencia deberá figurar copia del plano de detalle de la terraza que sirvió de base a la concesión debidamente sellada y rubricada por el técnico que realizó la propuesta favorable.

Se concederán siempre en precario y estarán sujetas a las modificaciones que pueda decidir el Ayuntamiento, que se reserva el derecho a dejarlas sin efecto, limitarlas o reducirlas en cualquier momento si existiesen causas que, a su juicio, así lo aconsejasen. Concretamente, la Policía Local podrá modificar las condiciones de la autorización e incluso suspenderla temporalmente por razones de orden público o de circunstancias graves de tráfico. En estos casos, no se generará ningún derecho de los afectados a indemnización o compensación alguna, a excepción del reintegro de la parte proporcional del importe abonado en concepto de ocupación de vía pública correspondiente al período no disfrutado.

La autorización expedida por el Ayuntamiento no amparará la colocación de barras, expositores o máquinas de servicio propias de la actividad y deberá estar en lugar visible de la terraza para los usuarios y vecinos, debiendo exhibirse a los agentes de la autoridad o funcionarios competentes cuantas veces sea requerida.

En virtud de las notas de inalienabilidad de los bienes de dominio público, la mera concurrencia de los requisitos necesarios para que la ocupación pueda ser autorizada no otorga derecho alguno a la obtención de la autorización. El Ayuntamiento, considerando todas las circunstancias reales o previsibles, podrá conceder o denegar los permisos teniendo en cuenta que el interés general ha de prevalecer sobre el particular.

En ningún caso el permiso o autorización para ocupar terrenos del común generará derecho alguno a favor del interesado, de acuerdo con la legislación reguladora del dominio público; ni presupondrá el tácito reconocimiento del permiso para la colocación de elementos delimitadores de la zona ocupada.

Las autorizaciones se concederán dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio del derecho de terceros.

Las terrazas autorizadas no podrán ser arrendadas ni cedidas, ni directa ni indirectamente, en todo o en parte.

Artículo 6. Transmisibilidad:

Las licencias que se otorguen serán transmisibles conjuntamente con las de los establecimientos, debiendo el antiguo y el nuevo titular comunicar esta circunstancia al Ayuntamiento.

La explotación de la terraza no podrá ser subarrendada en ningún caso.

Artículo 7. Periodo de ocupación:

La autorización podrá ser solicitada por alguno de los siguientes periodos:

A) El estacional, que comprenderá desde el 1 de abril al 31 de octubre, y excepcionalmente cuando la semana santa comience en el mes de marzo, el período de autorización se hará coincidir con la misma".

B) El anual (11 meses), que se corresponderá con el año natural, excepto el mes en que será obligatorio el desmontaje de la terraza, incluida, en su caso, la tarima o plataforma, y ello como consecuencia del carácter provisional de la terraza y para permitir recuperar por un cierto tiempo el espacio público y evitar las instalaciones permanentes, así como para facilitar las tareas de conservación.

Artículo 8. "Renovación" de autorizaciones del año anterior:

Se podrá solicitar la "renovación" de la licencia del año anterior, en los casos en que no hayan cambiado las circunstancias en que se concedió la autorización de la terraza, ni se hayan iniciado procedimiento de los que se desprenda la existencia de graves molestias a perjuicios derivados del funcionamiento de la actividad, ni se haya apreciado un incumplimiento patente de las condiciones de la autorización o de la misma ordenanza, ni falta de pago de la tasa correspondiente al ejercicio anterior.

Deberá adjuntarse a la solicitud fotocopia de la licencia del año anterior, compromiso escrito de cumplir en su totalidad los requisitos que le fueron exigidos y justificante de haber abonado la tasa correspondiente al ejercicio anterior.

La vigencia de las autorizaciones que se otorguen para la implantación de esta clase de instalaciones sobre espacios libres privados será de naturaleza no renovable, debiendo solicitarse anualmente.

Capítulo III

PROCEDIMIENTO

Artículo 9. Solicitante:

Podrá solicitar la autorización el titular del establecimiento, siendo preceptivo que disponga de la licencia de apertura.

Artículo 10. Documentación y tramitación:

10.1. Las solicitudes de licencia que se presenten para la nueva instalación de una terraza, o para la modificación de una licencia ya concedida, irán acompañadas de la siguiente documentación:

- Fotocopia de la licencia de apertura del establecimiento o referencia a su expediente de concesión, que habrá de figurar al mismo nombre del solicitante.
- Relación de los elementos que se pretendan instalar, con indicación expresa de su número.
- Plano de situación de la terraza a escala 1:100, con indicación de la distribución, tamaño y características de los elementos.
- Documento acreditativo de hallarse al corriente en el pago del seguro de responsabilidad civil de que debe disponer el titular del establecimiento, que deberá extender su cobertura a los posibles riesgos que pudieran derivarse del funcionamiento de la terraza.

Además, deberá detallarse la extensión, carácter, forma y número de elementos que se desea instalar y período (anual o trimestral), acompañando croquis o plano a escala mínima 1:100, expresivo del lugar exacto, forma de la instalación y tamaño de los elementos a instalar, así como fotocopia de la licencia de apertura del establecimiento que habrá de figurar al mismo nombre del solicitante.

10.2. Terrazas en espacios privados de uso público: Para poder autorizar la instalación de terrazas en espacios privados de uso público, el interesado deberá adjuntar a su solicitud documento acreditativo de la autorización de los propietarios de ese espacio que, en los casos en que estén constituidos en Comunidades de Propietarios, deberá estar firmado por su Presidente o su representante legal, debidamente acreditado en su calidad de tal.

Artículo 11. Plazos de presentación de las solicitudes:

Las solicitudes deberán presentarse completas, con una antelación mínima de un mes al comienzo de la fecha de instalación de la terraza.

No se admitirán a trámite las solicitudes que incumplan este requisito, salvo que se trate de aprovechamientos que hayan surgido con posterioridad como consecuencia de la obtención de la licencia de apertura del establecimiento.

Así mismo, será obligatorio mantener la misma ocupación para todo el período autorizado, y no se concederán ampliaciones salvo para el período de Semana Santa y Feria.

Artículo 12. Los Servicios Técnicos Municipales comprobarán, investigarán e informarán las solicitudes formuladas por los interesados, para que la autorización que se conceda, en su caso, aunque discrecional, tenga prioritariamente en cuenta el interés general ciudadano.

Capítulo IV

NORMAS PARA LA OCUPACIÓN DEL ESPACIO DE LAS TERRAZAS

Artículo 13. Relación entre la terraza y el establecimiento:

Las terrazas se consideran un complemento del establecimiento de hostelería ubicado en inmueble, cuyo negocio principal se desarrolla en el interior del establecimiento.

Queda prohibida la instalación en las terrazas de cualquier tipo de máquinas expendedoras automáticas de bebidas, tabacos, recreativas, juegos de azar, billares, futbolines, o cualquier otro de naturaleza análoga o similar.

Artículo 14. Capacidad de las terrazas:

No se concederá autorización para ocupar la vía pública con mesas y sillas en superficie superior a la del propio establecimiento.

Con carácter excepcional, cuando en una misma acera o pasaje existan varias terrazas se permitirá que las de menor ocupación puedan alinearse con las de mayor ocupación.

La zona de terraza, previa delimitación de su espacio por el Departamento municipal correspondiente, será demarcada con elementos separadores adecuados al entorno, que tendrán una altura máxima de 1,10 metro, con un ancho máximo de 30 cm., sin que fuera de la misma pueda colocarse ninguna silla ni mesa ni elementos auxiliares. Las características de los elementos separadores serán determinadas por el Excmo. Ayuntamiento.

Artículo 15.- Productos consumibles en las terrazas:

La autorización para la instalación de la terraza, dará derecho a expender y consumir en la terraza los mismos productos que puedan serlo en el establecimiento hostelero del cual dependen.

Artículo 16. Horarios:

El Ayuntamiento podrá regular los diferentes horarios de utilización de las terrazas, dentro de los márgenes que le concede la legislación vigente, a fin de armonizar los intereses del establecimiento y el derecho al pacífico descanso de los ciudadanos con residencia en el entorno.

Los horarios podrán ser diferentes según la época y las zonas de la ciudad, atendiendo a sus singularidades, amplitud de los espacios públicos, carácter residencial del entorno, conjunto histórico, características de la vía pública colindante, denuncias, etc.

Con carácter general, las terrazas podrán instalarse a partir de las 10,00 horas y deberán cesar en su actividad antes de las 23,00 horas.

No obstante, desde el día 15 de mayo al 15 de septiembre, los horarios de cese de la actividad de terrazas serán los siguientes:

A) De lunes, martes, miércoles, jueves y domingos el horario de cese será a la 1,00 hora de la madrugada.

B) Los viernes, sábados y víspera de festivos dicho horario se amplía una hora más, por lo que el cese de la actividad será a la 2,00 horas de la madrugada.

No obstante lo anterior, los horarios de cierre podrán ampliarse por el Ayuntamiento al amparo de lo dispuesto en el artículo 6.7 de la Ley 13/1999 , de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, y del artículo 4.3 de la Orden de 25 de marzo de 2002, por la que se regulan los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Así mismo, el Ayuntamiento podrá reducir el horario en cualquier momento atendiendo a las circunstancias de índole sociológico, medioambiental o urbanístico que concurran o cuando se haya comprobado la transmisión de ruidos que originen molestias a los vecinos próximos.

Artículo 17. Seguro de responsabilidad civil:

El contrato de seguro colectivo de accidentes previsto en la artículo 14.c), y disposición transitoria primera de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, del que debe disponer el titular del establecimiento deberá extender su cobertura a los posibles riesgos que pudieran derivarse del funcionamiento de la terraza, debiéndose acreditar dicho extremo en la correspondiente solicitud de instalación.

Artículo 18. Sonido:

Se prohíbe la instalación en las terrazas de equipos reproductores musicales.

Artículo 19. Prohibición de equipos audiovisuales y actuaciones en directo:

Quedan terminantemente prohibidas las actuaciones en directo, así como la instalación de equipos audiovisuales o la emisión de audio o vídeo en los espacios de terraza, salvo los que pudiesen ser instalados en las situadas en el interior de centros comerciales cuando los niveles de ruido transmitidos no sobrepasen los establecidos en la legislación vigente.

Artículos 20. Limitaciones de niveles de transmisión sonora:

El funcionamiento de las instalaciones no podrá transmitir al medio ambiente interior y exterior de las viviendas y otros usos residenciales u hospitalarios, niveles de ruido superiores a los máximos establecidos en la legislación vigente.

Artículo 21. Limpieza, higiene y ornato:

Los titulares de las terrazas tienen la obligación de mantener estas y los elementos que las componen, en las debidas condiciones de limpieza, higiene, seguridad y con el ornato que señale la Comisión Técnica de Ornato Público que está constituida en este Ayuntamiento.

La zona ocupada por la terraza y su entorno deberá quedar totalmente limpia a diario. Para ello, los productos del barrido y limpieza efectuados por los titulares de las autorizaciones no podrán ser abandonados en la calle en ningún caso, debiendo recogerse en recipientes homologados y entregarse al servicio de recogida de basuras domiciliarias en las condiciones

establecidas en la Ordenanza Municipal de Limpieza.

No se permitirá almacenar o apilar envases, productos o materiales junto a las terrazas, así como residuos propios de la actividad, tanto por razones de estética o decoro, como de higiene.

Artículo 22.- Alteraciones por tráfico o por otras causas:

Cualquier modificación que se produzca en la señalización horizontal o vertical por motivos de la ordenación de tráfico, que pueda afectar a las ocupaciones con terrazas, obligará automáticamente a adaptarse a las terrazas afectadas a las nuevas condiciones de dicha ordenación, de conformidad con las especificaciones establecidas en la presente Ordenanza.
Las autorizaciones se conceden en precario, por lo que cuando surgieren circunstancias imprevistas o sobrevenidas de urbanización, así como implantación, supresión o modificación de servicios públicos, el Ayuntamiento mediante resolución motivada, podrá modificar la autorización concedida de conformidad con lo previsto en esta Ordenanza.

Artículo 23. Espacios excluidos:

Aun cuando un espacio reúna todos los requisitos para la colocación de una terraza podrá no autorizarse o autorizarse con dimensiones inferiores a las solicitadas si su instalación dificultara de forma notable el tránsito peatonal por su especial intensidad, aunque solamente sea en determinadas horas.

Artículo 24. Espacios saturados:

Cuando la concentración de terrazas sobre una plaza o espacio determinado pueda suponer la alteración de su destino natural o generar un grave impacto medioambiental, el Ayuntamiento podrá calificar determinados espacios como saturados a efectos de la instalación de nuevas terrazas, en los que se podrán mantener las terrazas existentes pero no se permitirá la apertura de nuevas terrazas a nuevos establecimientos, aun cuando por aplicación de la Ordenanza pudiera corresponderle algunas mesas.

Artículo 25. Ordenación de los espacios:

El Ayuntamiento podrá redactar Planes de Ordenación de Usos de los espacios públicos para la instalación de terrazas en plazas y espacios singulares, concretando los espacios de posible ocupación de terrazas en función de las características de la configuración de la plaza, de su mobiliario urbano y de los usos que de ella se hagan, de forma que los grados de ocupación resultantes podrán ser más restrictivos que lo regulado con carácter general por la presente Ordenanza.

Artículo 26. Separación entre terrazas:

La separación entre terrazas, cuando existan dos o más contiguas, será fijada por el Ayuntamiento en función del tránsito peatonal y demás circunstancias urbanísticas.

Artículo 27. Zonas libres de ocupación:

Se establecen como zonas libres, que no podrán ser ocupadas, las siguientes:

- Las destinadas a operaciones de carga y descarga;
- Las situadas en pasos de peatones;
- La calzada de las calles en las que exista aparcamiento quincenal;
- Las paradas de transportes públicos urbanos, interurbanos y escolares así como de taxis,

tanto en calzada como en el tramo de acera colindante. No obstante, en este caso se podrán autorizar en la acera cuando la anchura de la misma haga compatible su ocupación con los servicios citados.
-Las entradas a viviendas.
-Los vados permanentes autorizados de paso de vehículos, buzones de correos, cabinas telefónicas y cualquier otra instalación o espacio de interés público o legítimo.
- Otros espacios que pudiera decidir el Ayuntamiento en función de las condiciones Urbanísticas, Estéticas, Medioambientales, de tráfico, etc.

Artículo 28.- Establecimientos con fachada a dos calles:

En los casos en que el establecimiento tenga dos o más fachadas podrá instalar terraza en cualquiera de las calles o en ambas, siempre que se cumplan en cada caso las condiciones de la Ordenanza y que la suma de ambas terrazas no rebase los limites de capacidad previstos en el artículo 14.

Respecto de las tarimas o plataforma será de aplicación lo previsto en el artículo 33.

Artículo 29. Ocupación con estructuras auxiliares:

Se consideran estructuras auxiliares de las terrazas que ocupen la vía pública: tarimas, toldos, sombrillas, barandillas de protección o balizamiento y jardineras, según modelo o modelos que se determinen por el Ayuntamiento.

Las solicitudes para la instalación de estructuras auxiliares, como son toldos, sombrillas y tarimas, habrán de ir acompañadas de un proyecto que los describa suficientemente (color, dimensiones, estructura, mecanismo de funcionamiento, impacto en el entorno, etc.), pudiendo determinar el Ayuntamiento la imposibilidad de autorizarse o las condiciones especificas para ello.

Capítulo V

ORDENACIÓN DE LA INSTALACIÓN DE LAS TERRAZAS EN ACERAS Y CALLES

Artículo 30.Tipologías de mesas y su disposición:

30.1. Tipologías estándar de mesa y su disposición:

Como mesa “tipo” se considera la cuadrada de 70 cm. de lado o la circular de 75 cm. de diámetro, con cuatro sillas, y dispuestas de forma reticular, en filas y columnas, permitiendo el paso entre las mesas, configurando así la "tipología estándar".

Esta mesa “tipo” ocupa una superficie media de cuatro (4) metros cuadrados y es la que se considera como mesa tipo a efectos de las autorizaciones de terrazas en los casos comunes.

En los casos de las mesas “tipo” dispuestas en una única fila, como es el caso de las terrazas instaladas en calzada sobre plazas de aparcamiento en línea, que no necesitan disponer de acceso entre ellas, la mesa “tipo” dispuesta de esta forma ocupa una superficie de tres (3) metros cuadrados.

A esta mesa “tipo” se refieren las autorizaciones cuando se indica el número de mesas autorizadas y en base a ellas se calculan los pagos que indica la Ordenanza Fiscal.

30.2. Tipologías especiales de mesas o de su disposición:

Cuando se desee instalar mesas diferentes o disponerlas en agrupaciones específicas distintas de la "tipología estándar", de forma que las mesas ocupen una superficie diferente a la estimada para estas, (4m2 o 3m2 por mesa) el interesado podrá solicitar la autorización de un número de mesas diferente, siempre que se respeten el resto de condiciones de la instalación en cuanto a ocupación de espacios.

Para ello, el solicitante deberá detallar gráficamente, con el suficiente detalle, las características de los elementos de la terraza.

La disposición de mesas de dimensiones diferentes a la "tipo" o su colocación en disposiciones distintas a la estándar, excediendo el espacio autorizado, darán lugar a la corrección del número de mesas autorizadas para equipararlo al *"número equivalente de mesas de tipología estándar"*, a todos los efectos de aplicación de la Ordenanza, así como para sanciones y pagos según la Ordenanza Fiscal.

Artículo 31. Características del mobiliario y estructuras auxiliares: El Ayuntamiento podrá establecer la obligatoriedad de utilizar elementos de características determinadas en orden a salvaguardar la estética del lugar o con cualquier otra finalidad.

A partir del 1 de enero del año 2006 las mesas ,sillas, toldos y sombrillas, deberán reunir las siguientes condiciones:

- Ni las mesas, ni las sillas, podrán incluir publicidad de ningún tipo.
- Los toldos no podrán contener publicidad excepto el logotipo o el nombre comercial del establecimiento, situándose éste, como máximo, una vez en cada faldón, y en una superficie no superior a 15 x 80 centímetros.
- Las sombrillas no podrán contener publicidad alguna salvo en los faldones, y, como máximo, se colocarán en los cuatro puntos diametralmente opuestos y en una superficie máxima de 20 x 20 centímetros.
- En ningún caso tanto el logotipo como el nombre de los establecimientos a colocar en los faldones de las sombrillas y toldos podrán ser de colores estridentes (puros como amarillo, azul, rojo,...).

Artículo 32. Opción de ocupación entre acera y calzada:

En los casos en que se pudiese optar entre colocar mesas en acera o calzada (en plazas de aparcamiento), como regla general habrá de ocuparse preferentemente la acera, si bien el Ayuntamiento se reserva el derecho a decidir, en función de las circunstancias, el lugar más conveniente en cada caso.

Artículo 33. Ocupación con mesas en calzada, sobre aparcamientos:

33.1 Condiciones generales:

Para la ocupación de la calzada, sobre aparcamientos, con mesas y sillas, se establece la distinción según que el aparcamiento de vehículos esté permitido en línea o en batería, y sobre dicha superficie autorizada se superpondrá una **tarima** o plataforma adosada al bordillo de la acera y sin sobrepasar el nivel del mismo, que estará balizada con barandillas de protección peatonal cuya altura sea del orden de 1,10 metro y que deberá contar con elementos captafaros o reflectores en las esquinas.

Dicha tarima o plataforma deberá ser construida con materiales ignífugos y no oxidantes.

En estos casos de tarimas, las mesas y sillas deberán tener protegidos los extremos de las patas con elementos de goma para evitar la emisión de ruidos al arrastrar las mismas sobre la tarima.

Cuando en la zona a ocupar por la tarima o plataforma exista alguna arqueta o registro deberá preverse una compuerta que permita su acceso y manipulación desde el exterior.

En ningún caso se podrá rebasar con la colocación de estas tarimas la capacidad máxima de la terraza prevista en el artículo 14 de la presente Ordenanza.

Los establecimientos que tengan dos o más fachadas sólo podrán instalar tarima frente a una de ellas, a propuesta del titular del establecimiento, sin perjuicio de que el Ayuntamiento por razones de interés público decidiera el cambio de la citada ubicación y siempre mediante resolución motivada.

33.2. Anchura y longitud de la zona de ocupación en calzada, con aparcamiento en línea

a) La anchura no excederá en ningún caso de 2 metros, ni de la línea de aparcamiento en las calles en que éste se encuentre señalizado horizontalmente, dejando siempre un mínimo de tres (3) metros de carril libre en calles de circulación rodada de sentido único.

b) La longitud será como máximo la de la fachada del establecimiento.

c) Se tendrá en cuenta, así mismo, la anchura de las aceras.

33.3. Anchura y longitud de la zona de ocupación en calzada, con aparcamiento en batería:

a) La anchura de la zona de ocupación no podrá exceder del ancho de la banda de aparcamiento, dejando siempre al menos otros tres (3) metros de carril libre en las calles de circulación rodada de sentido único.

b) La longitud será como máximo la de la fachada del establecimiento.

c) Se tendrá en cuenta, así mismo, la anchura de las aceras.

33.4. Depósito :

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, para la autorización de las tarimas o plataformas se exigirá el depósito de 300 euros para garantizar la reconstrucción o reparación del pavimento que pudiera resultar afectado por su instalación.

Artículo 34. Ocupación con mesas en aceras y zonas peatonales:

34.1. En aceras de hasta 2 mts.:

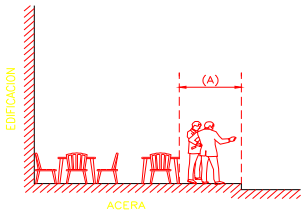
No se permitirá la ocupación de la aceras con terrazas.

34.2.En aceras de 2 mts. hasta 5 mts.:

Tanto si el establecimiento posee toldo como si no hay toldo, se podrá ocupar la longitud de fachada del establecimiento y un ancho igual al de la acera menos (A), medido desde el borde exterior de la misma. **Si en la acera existieran árboles, alcorques, farolas, bancos, papeleras, quioscos, cabinas telefónicas, marquesinas, etc., en definitiva cualquier elemento urbano que pueda dificultar la circulación peatonal, la ocupación deberá ajustarse a lo**

dispuesto en el Decreto 72/1992, de 5 de mayo, por el que se aprueban las normas técnicas para la accesibilidad y la eliminación de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas y en el Transporte en Andalucía.

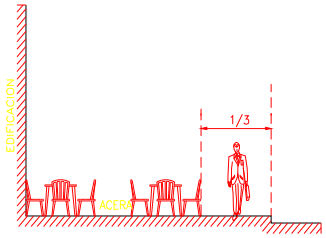
(A)= 1,20 mts., en aceras de 2,00 mts a 3,00 mts.
" = 1,40 mts., en aceras de 3,00 mts a 4,00 mts.
" = 1,80 mts., en aceras de 3,00 mts a 5,00 mts.



34.3. En aceras de más de 5 mts.:

A) **Si tiene toldo**:
Se ocupará exclusivamente el espacio definido por la proyección vertical del toldo.

B) **Si no hay toldo**:
Se podrá ocupar la longitud de fachada del establecimiento y un ancho igual al de la acera menos 1/3 medido desde el borde exterior de la fachada. **Si en la acera existieran árboles, alcorques, farolas, bancos, papeleras, quioscos, cabinas telefónicas, marquesinas, etc., en definitiva cualquier elemento urbano que pueda dificultar la circulación peatonal, la ocupación deberá ajustarse a lo dispuesto en el Decreto 72/1992, de 5 de mayo, por el que se aprueban las normas técnicas para la accesibilidad y la eliminación de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas y en el Transporte en Andalucía.**

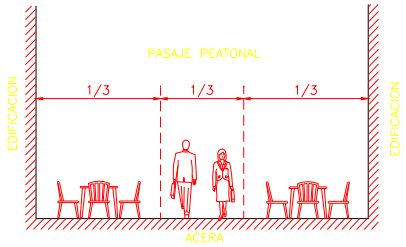


34.4. En pasajes:

A) **Si tiene toldo**:
Se ocupará exclusivamente el espacio definido por la proyección vertical del toldo.

B)**Si no hay toldo**:
Se podrá ocupar la longitud de fachada del establecimiento y un ancho igual al de 1/3 de

la anchura del pasaje. **Si en el pasaje existieran árboles, alcorques, farolas, bancos, papeleras, quioscos, cabinas telefónica, marquesinas, etc., en definitiva cualquier elemento urbano que pueda dificultar la circulación peatonal, la ocupación deberá ajustarse a lo dispuesto en el Decreto 72/1992, de 5 de mayo, por el que se aprueban las normas técnicas para la accesibilidad y la eliminación de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas y en el Transporte en Andalucía.**



En cualquiera de los supuestos incluidos en éste artículo quedará siempre a criterio del Ayuntamiento la alineación de la ocupación con los elementos urbanos existentes.

Artículo 35. Toldos:
35.1. Condiciones generales:
Se entiende por toldo "toda cubierta de tela que se extiende para que dé sombra".

Cuando el establecimiento esté cerrado el toldo deberá estar recogido.

En ningún caso se permitirá la instalación de toldos ocupando plazas de aparcamiento o calzada y no podrán sobrepasar la longitud de la fachada del establecimiento. Tampoco impedirán la visibilidad de señales de circulación ni podrán restar visibilidad de modo manifiesto a otros establecimientos o vecinos colindantes.

35.2. Los toldos instalados en establecimientos no destinados a la hostelería se regirán por las disposiciones contenidas en el P.G.O.U.

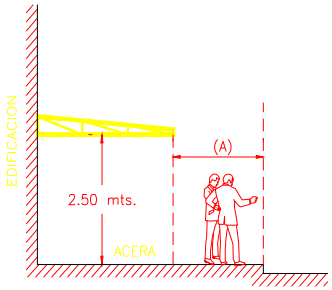
35.3. Para los toldos instalados en establecimientos destinados a la hostelería se aplicarán las siguientes normas:

A) En aceras de hasta 2 mts. de anchura:
Los toldos serán volados, enrollables o plegables (estructuras no fijas), y se aplicarán las prescripciones del P.G.O.U.

B) En aceras de 2 mts. hasta 5 mts. de anchura:
Toldos volados, enrollables o plegables (estructuras no fijas), cuyo vuelo será como máximo igual al de la acera menos (A), y sin que ninguno de sus puntos, una vez extendido, se encuentre a una altura inferior a 2'50 metros por encima de la rasante de la acera**Si en la acera existieran árboles, alcorques, farolas, bancos, papeleras, quioscos, cabinas telefónica, marquesinas, etc., en definitiva cualquier elemento urbano que pueda dificultar la circulación peatonal, la ocupación deberá ajustarse a lo dispuesto en el Decreto 72/1992, de 5 de mayo, por el que se aprueban las normas técnicas para la accesibilidad y la**

eliminación de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas y en el Transporte en Andalucía.

(A)= 1,20 m., en aceras de 2,00 mts a 3,00 mts.
" = 1,40 m., en aceras de 3,00 mts a 4,00 mts.
" = 1,80 m., en aceras de 4,00 mts a 5,00 mts.



C) <u>En aceras de más de 5,00 mts. de anchura</u>:

Los toldos podrán ser apoyados , dejando libre 1/3 de la acera para el paso peatonal en su parte exterior, y debiendo iniciarse el toldo desde la fachada del local. **Si en la acera existieran árboles, alcorques, farolas, bancos, papeleras, quioscos, cabinas telefónica, marquesinas, etc., en definitiva cualquier elemento urbano que pueda dificultar la circulación peatonal, la ocupación deberá ajustarse a lo dispuesto en el Decreto 72/1992, de 5 de mayo, por el que se aprueban las normas técnicas para la accesibilidad y la eliminación de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas y en el Transporte en Andalucía.**

En casos especiales, cuando las características de la acera así lo aconsejen, el toldo podrá estar separado de la fachada, apoyándose en sus cuatro puntos sobre el pavimento. En estos casos, el espacio libre para el paso de los peatones alrededor del toldo quedará a criterio del Excmo. Ayuntamiento.

Los toldos apoyados, que tendrán carácter de instalaciones provisionales, deberán realizarse con elementos constructivos muy ligeros y cubriciones con el sistema exclusivo de toldetas móviles, y sin que ninguno de sus puntos se encuentre a una altura inferior a 2'50 metros por encima de la rasante de la acera.

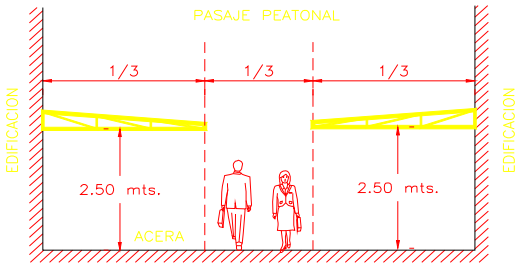
En cualquier caso, los toldos apoyados requerirán la presentación de u**proyecto** acorde a esta ordenanza y serán de los modelos designados por este Ayuntamiento.

En estos casos, se podrá autorizar la utilización de **toldos laterales cortavientos**que sólo podrán estar bajados los días de viento. El material de dichos cortavientos deberá ser de tela o plástico enrollable, no permitiéndose materiales rígidos. Estos toldos laterales deberán ser de tipo "ventana", teniendo un mínimo del 75% de transparencia.

D) <u>En pasajes peatonales</u>:

Serán en todo caso volados, enrollables o plegables (estructuras no fijas), dejando un espacio central de paso de 1/3 del ancho del pasaje, y sin que ninguno de sus puntos, una vez

extendido, se encuentre a una altura inferior a 2'50 metros por encima de la rasante de la acera. **Si en la acera existieran árboles, alcorques, farolas, bancos, papeleras, quioscos, cabinas telefónica, marquesinas, etc., en definitiva cualquier elemento urbano que pueda dificultar la circulación peatonal, la ocupación deberá ajustarse a lo dispuesto en el Decreto 72/1992, de 5 de mayo, por el que se aprueban las normas técnicas para la accesibilidad y la eliminación de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas y en el Transporte en Andalucía.**



En cualquiera de los supuestos incluidos en éste artículo quedará siempre a criterio del Ayuntamiento la alineación de la ocupación con los elementos urbanos existentes.

Artículo 36. Instalaciones eléctricas:

Si el interesado pretende realizar instalaciones eléctricas deberá acompañar con la solicitud de ocupación proyecto suscrito por técnico competente y, previamente a su puesta en funcionamiento, deberá presentar certificado suscrito por técnico competente en el que se acredite que la instalación ejecutada se adecua al Reglamento electrotécnico de Baja tensión y demás normativa vigente.

Además, podrá exigirse que el proyecto detalle las condiciones estéticas y de las condiciones de la iluminación a fin de regular su utilización, para evitar molestias al tráfico; al tránsito peatonal, a los vecinos y establecimientos, etc. Esta instalación deberá ser revisada anualmente por un instalador autorizado que emitirá el correspondiente boletín de conformidad.

Artículo 37. Sombrillas:

Las instalaciones de sombrillas sólo podrán autorizarse sin anclajes al pavimento, simplemente apoyada sobre él.

Artículo 38. Delimitación del espacio entre los solicitantes:

El Servicio de Vía Pública distribuirá el espacio para terrazas entre los solicitantes, de acuerdo con los criterios fijados en esta Ordenanza.

Artículo 39. Desmontaje de la instalación:

Transcurrido el periodo de ocupación autorizada el titular de la autorización o el

propietario del establecimiento habrán de retirar de la vía pública los elementos o estructuras instaladas. Si en el plazo de 72 horas desde el momento en que finalice su autorización los elementos o estructuras no han sido retiradas se procederá, en base a lo dispuesto en la legislación vigente, a la retirada por ejecución subsidiaría, por personal municipal o contratado al efecto, a costa del obligado, quien responderá, además de los daños y perjuicios ocasionados.

El Ayuntamiento revisará anualmente todos los elementos que se definen en esta Ordenanza con la finalidad de salvaguardar la higiene, seguridad y ornato en lo referente al cumplimiento de normas, modelos, roturas, deterioros y ubicación de los mismos.

TITULO II

RÉGIMEN SANCIONADOR

Capítulo I

RESTABLECIMIENTO DE LA LEGALIDAD

Artículo 40. Compatibilidad:

Las responsabilidades administrativas que resulten del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados. No obstante, la retirada de las instalaciones ilegales o la suspensión de su funcionamiento podrá acordarse como medida cautelar al tiempo de disponerse la iniciación del correspondiente procedimiento sancionador.

Artículo 41. Instalaciones sin licencia*:*

Con independencia de las sanciones que puedan imponerse, las instalaciones sujetas a esta Ordenanza que se implanten sobre terrenos de dominio público municipal sin la preceptiva licencia serán retiradas de modo inmediato por los servicios municipales sin más aviso que la notificación al interesado de la orden dictada por órgano competente, el cual actuará en ejercicio de las potestades de recuperación de oficio de los bienes y de su uso común general. Dicha notificación podrá practicarse en el mismo acto de la ejecución material de la resolución, que se llevará a efecto por los servicios municipales.

Artículo 42. Exceso de elementos o superficie sobre lo autorizado:

Lo dispuesto en el artículo anterior será aplicable a los elementos de mobiliario urbano y cualquier otro, incluido los equipos de producción o reproducción sonora y/o visual y máquinas de juego o expendedoras automáticas, que no estén contemplados en la correspondiente autorización o que excedan de los términos permitidos, ello sin perjuicio de la posible revocación de la licencia otorgada o de la denegación de la renovación correspondiente.

Artículo 43. Revocación:

En todo caso, las licencias que se otorguen para la implantación de cualquier instalación prevista en esta Ordenanza sobre suelo público lo serán en precario y condicionadas al cumplimiento de las prescripciones y medidas correctoras establecidas en la misma, pudiendo disponerse su revocación en caso de incumplimiento. De acordarse ésta, se requerirá en el mismo acto al titular de la instalación para que proceda a su retirada en el plazo que se indique, con

apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se dispondrá la realización a su costa por los servicios municipales.

Artículo 44. Instalaciones ilegales en suelo privado:

44.1. Cuando se trate de instalaciones sin licencia ubicadas en terrenos de titularidad privada, el órgano competente ordenará la suspensión inmediata de su funcionamiento en los términos previstos en la legislación sobre espectáculos públicos y actividades recreativas, procediéndose en caso de incumplimiento a su decomiso y retirada por el tiempo que sea preciso.

44.2. Los gastos que se originen por estas actuaciones serán a costa del responsable, quien estará obligado a su ingreso una vez se practique la correspondiente liquidación, salvo que hubiesen sido exigidos anticipadamente con arreglo a lo dispuesto en el artículo 98.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Capítulo II

I NFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 45. Infracciones:

Son infracciones a esta Ordenanza las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en la misma.

Artículo 46. Sujetos responsables:

Serán responsables de las infracciones las personas físicas o jurídicas titulares de las instalaciones.

Artículo 47. Clasificación de las infracciones:

Las infracciones de esta Ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

47.1. Son infracciones leves:

La falta de ornato o limpieza de la instalación o de su entorno.

El incumplimiento del horario de inicio o de cierre en menos de media hora.

La falta de exposición en lugar visible para los usuarios, vecinos y agentes de la autoridad o funcionarios competentes, del documento de licencia y del plano de detalle.

Almacenar o apilar productos, envases o residuos en la zona de terraza o en cualquier otro espacio de la vía pública.

El incumplimiento de cualquier otra obligación prevista en esta Ordenanza que no sea constitutiva de infracción grave o muy grave.

47.2. Son infracciones graves:

La comisión de tres infracciones leves en un año.

El incumplimiento del horario de inicio o de cierre en más de media y menos de una hora.

La instalación de elementos de mobiliario urbano y elementos auxiliares, como toldos, tarimas, etc., no previstos en la licencia o en número mayor de los autorizados.

La ocupación de superficie mayor a la autorizada en más del diez y menos del veinticinco por ciento o el incumplimiento de otras condiciones de la delimitación.

El servicio de productos alimentarios no autorizados.

La carencia del seguro obligatorio.
La producción de molestias acreditadas a los vecinos o transeúntes derivadas del funcionamiento de la instalación.
La instalación de instrumentos o equipos musicales y otras instalaciones no autorizadas como cualquier tipo de máquinas expendedoras automáticas de bebidas, tabacos, recreativas, juegos de azar, billares, futbolines, o cualquier otro de naturaleza análoga.
La ocultación, manipulación o falsedad de los datos o de la documentación aportados en orden a la obtención de la correspondiente licencia.
La falta de presentación del documento de licencia y del plano de detalle a los agentes de la autoridad o funcionarios competentes que lo requieran.
El incumplimiento de la obligación de retirar el toldo cuando el establecimiento esté cerrado, o no recoger los toldos laterales cortavientos los días que no haga viento.
La colocación de publicidad sobre los elementos de mobiliario sin contar con la correspondiente autorización municipal.
El incumplimiento de la obligación de retirar o recoger y apilar el mobiliario de la terraza al finalizar su horario de funcionamiento.
Efectuar instalaciones eléctricas en la terraza sin la preceptiva autorización municipal.
Ocasionar daños en la vía pública por importe inferior a 1.000 euros.
La ocupación de la calzada sin la previa instalación de la tarima balizada y con barandilla de protección peatonal y resto de condiciones establecidas en la presente Ordenanza.

47.3. Son infracciones muy graves:
La comisión de tres faltas graves en un año.
La instalación de terrazas de veladores sin autorización o fuera del periodo autorizado.
La cesión de la explotación de la terraza a persona distinta del titular.
La ocupación de superficie mayor a la autorizada en más del veinticinco por ciento.
El incumplimiento de la orden de suspensión inmediata de la instalación.
La producción de molestias graves a los vecinos o transeúntes derivadas del funcionamiento de la instalación por incumplimiento reiterado y grave de las condiciones establecidas en esta Ordenanza.
La celebración de espectáculos o actuaciones no autorizadas de forma expresa.
El exceso en la ocupación cuando implique una reducción del ancho libre de la acera a paso peatonal de más del veinticinco por ciento.
La falta de consideración a los funcionarios o agentes de la autoridad, cuando intervengan por razón de su cargo, o la negativa u obstaculización a su labor inspectora.
El incumplimiento del horario de inicio o de cierre en más de una hora.
Cualquier ocupación de la vía pública que pueda provocar o dar origen a alteraciones del tráfico peatonal o rodado.
Ocasionar daños en la vía pública por importe superior a 1.000 euros

Artículo 48. Sanciones:
La comisión de las infracciones previstas en esta Ordenanza llevará aparejada la imposición de las siguientes sanciones:
a) Las infracciones leves se sancionarán con multa de hasta 300 euros.
b) Las infracciones graves se sancionarán con multa entre 301 y 600 euros y, en su caso, suspensión de la autorización por plazo de un mes, con el consiguiente lanzamiento de la vía pública que conllevará la restitución de la misma a su uso común general y el desmontaje inmediato de la instalación durante el plazo de suspensión.
c) Las infracciones muy graves se sancionarán con multa entre 601 y 900 euros, y podrán

llevar aparejadas, la imposición de la sanción accesoria de revocación de la licencia esa temporada y, en su caso, la inhabilitación para la obtención de licencias de esta naturaleza por un periodo de hasta 4 años.

Artículo 49. Circunstancias modificativas de la responsabilidad:

Para la modulación de las sanciones se atenderá a la existencia de intencionalidad o reiteración, naturaleza de los perjuicios causados, reincidencia por la comisión en el término de un año de otra infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme y al beneficio obtenido con su realización.

Artículo 50. Procedimiento:

La imposición de las sanciones requerirá la previa incoación e instrucción del procedimiento correspondiente, el cual se sustanciará con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora. El acuerdo de iniciación podrá ordenar la adopción de medidas provisionales que resulten necesarias para garantizar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, tales como la retirada de las instalaciones ilegales o la suspensión de su funcionamiento.

Para lo no establecido en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, Reglamento de Servicios y cualquier otro tipo de disposición legal o reglamentaria que efectúe o pudiera afectar a la ocupación que se regula en esta ordenanza.

Artículo 51. Autoridad competente:

La potestad sancionadora corresponde al Sr. Alcalde o al Concejal Delegado en quien se haya delegado las competencias.

Artículo 52. Prescripción:

Los plazos de prescripción de las infracciones y sanciones serán los previstos en la legislación general sobre procedimiento administrativo común.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Queda derogada la Ordenanza Reguladora del Precio Público por Ocupación de Terrenos de Uso Público con Mesas y Sillas, Toldos Expositores, Plataformas, Elementos Recreativos Fuera del Recinto Ferial y Cualquier Otra Clase de Elementos de Naturaleza Análoga, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia número 191, de fecha 8 de octubre de 1997, y cualquier otra norma del mismo rango de éste Excmo. Ayuntamiento que se opongan, contradigan o no desarrollen debidamente el contenido de la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor a los quince días hábiles de su publicación íntegra en el B.O.P., de conformidad con lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/85 de 2 de abril".

PUBLICADA EN EL B.O.P. Nº 174 DE 13/9/05. ENTRÓ EN VIGOR EN FECHA 3/10/05